



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-240/2021

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 15  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A**

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** la demanda, toda vez que, el asunto ha quedado sin materia.

**Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	8

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** De acuerdo con lo narrado por el partido recurrente, el cinco de mayo de dos mil veintiuno (sic.), presentó un escrito de queja ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Irapuato, Guanajuato, por el que denunció a Itzel Josefina Banderas Hernández, candidata propietaria a diputada federal en el referido distrito, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en las redes sociales Facebook y Twitter, durante el ejercicio de su cargo como secretaria particular del presidente municipal de Irapuato, Guanajuato.
- 3 **B. Tramitación.** Con base en las constancias que obran en el expediente, se advierte que la queja se radicó con la clave JD/PE/MORENA/JD15/GTO/PEF/1/2021, mediante proveído de tres de mayo, por el que se ordenó el desahogo de diversas diligencias, reservándose la admisión o desechamiento de la queja hasta el momento procesal oportuno.
- 4 **II. Juicio ciudadano.** El veintidós de mayo, el partido recurrente a través de su representante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; señalando la supuesta lesión a su esfera de derechos por la inacción de la responsable de dar trámite al procedimiento especial



sancionador, porque no se había emitido acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.

- 5 **III. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario este órgano jurisdiccional ordenó el cambio de vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser la vía idónea para conocer de la controversia planteada.
- 6 **IV. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-REP-240/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- 7 **V. Informe circunstanciado.** El veinticinco de mayo, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior el informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas con el trámite del expediente.
- 8 **VI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso h); y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafo 2, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso interpuesto para controvertir la supuesta omisión atribuida a un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de emitir acuerdo por el que admita o deseche la denuncia del procedimiento especial sancionador instaurado por el partido recurrente.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

10 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

11 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.**

12 Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** la demanda, ya que el presente asunto ha quedado **sin materia**.

**A. Marco jurídico.**

13 La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone en su artículo 9, párrafo 3, que los

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

- 14 Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque de manera tal que, quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.
- 15 En consecuencia, para tener por actualizada dicha causa de improcedencia se necesitan, dos elementos: **1)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y **2)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
- 16 Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la renovación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.
- 17 Lo anterior, porque cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta, ante lo

cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, tal y como lo establece la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”<sup>2</sup>**.

**B. Caso concreto.**

18 Como se adelantó, en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia relativa a que el mismo ha quedado sin materia.

19 Esto es así, porque el partido recurrente alega que el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Irapuato, Guanajuato ha sido omiso en realizar las actuaciones correspondientes para acordar sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de Itzel Josefina Banderas Hernández, candidata propietaria a diputada federal por el Partido Acción Nacional, en el referido distrito, derivado de la presunta comisión de actos anticipados de campaña en redes sociales.

20 En virtud de lo anterior, la pretensión del recurrente dentro del presente asunto consistía en que este órgano jurisdiccional obligara a la autoridad responsable para que se pronunciara sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, y de esta manera garantizar su derecho de acceso a la justicia.

21 No obstante, de las constancias que integran el expediente se advierte que, el veinticinco de mayo, el Consejo Distrital

---

<sup>2</sup> Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



responsable emitió acuerdo por el que **admitió** la denuncia, y **ordenó el emplazamiento** correspondiente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que, tendría verificativo el veintiocho siguiente.

- 22 Al respecto, del contenido del acuerdo de admisión se advierte que este se dictó hasta que la responsable contó con los elementos necesarios para la debida integración del expediente, al recibir la respuesta a los requerimientos de información por parte de Facebook, Inc. y del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.
- 23 Con base en lo expuesto, se advierte que ante la demanda para impugnar la supuesta omisión que se atribuye a la responsable de admitir o desechar la queja sobre un procedimiento especial sancionador, deviene un cambio de situación jurídica, toda vez que en fecha posterior el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Irapuato, Guanajuato emitió el acuerdo por el que admitió a trámite la denuncia.
- 24 En ese sentido, si la pretensión del partido recurrente consistía en que esta Sala Superior le ordenara a la autoridad emitir el referido acuerdo admisorio, resulta evidente que ya se ha alcanzado el objeto de esta impugnación, pues mediante el acuerdo de veinticinco de mayo, se admitió el trámite la queja.
- 25 De esta forma, se estima que el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es improcedente, en tanto que, derivado de la emisión del acuerdo de admisión de la queja, operó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.